



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0833-2002-AA/TC
LIMA
JOSÉ WILBERT VARGAS MONZÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Wilbert Vargas Monzón contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 31 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Cooperativa de Vivienda de la Policía Nacional del Perú Ltda.-Vipol, a fin de que se declare inaplicable el Acuerdo de la Asamblea General de Delegados, de fecha 28 de junio de 2000, mediante el que se le sanciona con exclusión y se le suspenden sus derechos de asociado, pues considera que se han vulnerado, entre otros, sus derechos al debido proceso y a la defensa. Manifiesta que, con fecha 30 de agosto de 2000, recibió la Carta N.º 86-PCA-VIPOL/2000, mediante la que se le informa que por Acuerdo de la Asamblea General de Delegados del 28 de junio de 2000, se convino en aplicarle la sanción de exclusión conforme al artículo 27º del Estatuto de la Cooperativa, no obstante que el artículo 29º del mismo cuerpo legal dispone que, contra las sanciones impuestas, procede recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió la resolución. Alega que la emplazada se ha negado a cumplir dicha disposición y, por el contrario, ha dispuesto de forma arbitraria, sin que medie mecanismo ni trámite alguno, excluirlo de la cooperativa y, por tanto, despojarlo de sus derechos inherentes a su condición de asociado. Indica, además, que el órgano que lo expulsó no es competente, conforme a lo que establece el inciso d) del artículo 37º del Estatuto.

La emplazada manifiesta que el demandante pretende que por la vía del amparo se resuelva indebidamente sobre la validez del Acuerdo de la Asamblea General de Delegados, cuando el artículo 92º del Código Civil, aplicado supletoriamente al ámbito cooperativo, establece que los socios tienen derecho a impugnar judicialmente los acuerdos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que supuestamente violen normas legales o estatutarias, ante el juez civil y en la vía del proceso abreviado; asimismo, señala que no ésta no es la vía idónea para ello.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público, con fecha 7 de diciembre de 2000, declaró fundada la demanda e inaplicable el Acuerdo de Asamblea General de Delegados, por considerar que la Asamblea General de Delegados no ha señalado cuál es la norma estatutaria que ha infringido el demandante a efectos de que sea sancionado, más aún si tampoco existe el pedido de expresión de causa sobre la base del artículo 27° de su Estatuto.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que, debido a la carencia de estación probatoria de la acción de amparo, esta vía no resulta idónea para dilucidar situaciones controvertibles.

FUNDAMENTOS

1. De autos fluye que la sanción de expulsión aplicada al demandante fue acordada por la Asamblea General Ordinaria de Delegados. En tal sentido, y como quiera que toda persona jurídica, en principio, se encuentra sometida a su propio Estatuto, que es el que regula su funcionamiento y establece los derechos y obligaciones de sus asociados, se observa que, conforme al inciso d) del artículo 37° del Estatuto, el órgano competente para imponer la sanción de exclusión es la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, lo que, como es de verse, no ha ocurrido en el presente caso.
2. Al respecto, conviene precisar que no es argumento válido para desestimar la presente demanda el alegado por la emplazada, en cuanto a que la Asamblea General Ordinaria de Delegados era competente para expulsar al recurrente en aplicación del artículo 36°, inciso h), del Estatuto, que establece: "*Adoptar, en general, acuerdos sobre cualquier asunto que afecte el interés de la Cooperativa (...)*", pues, como ha quedado dicho, su propio ordenamiento ha previsto a tenor del artículo 37°, inciso d), de manera exclusiva, otorgar dicha competencia a la Asamblea General Extraordinaria.
3. Por lo demás, de autos consta que la emplazada tampoco ha respetado el procedimiento previsto por los artículos 28° y 29° de su norma estatutaria, conforme a los cuales, y a efectos de aplicar la sanción de exclusión, el Consejo de Administración nombrará una comisión investigadora, la que emitirá un informe que servirá de sustento para que el precitado órgano resuelva sobre la exclusión del socio. Dispone, también, que contra lo resuelto por el Consejo de Administración procede el recurso de reconsideración y, ante la denegatoria de éste, el de apelación ante la Asamblea General de Delegados.

De ello se desprende entonces, que corresponde al Consejo de Administración resolver en primera instancia y, a la Asamblea General, en segunda y última instancia, procedimientos que, como se aprecia, no se han observado en el presente caso, al no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrar en autos ni el informe de la Comisión Investigadora ni la resolución del Consejo de Administración que así lo demuestren, sino, antes bien, que este último órgano se limitó a remitir una carta mediante la que informaba el acuerdo de expulsión decretado por la Asamblea General Ordinaria, sin indicar siquiera la falta que motivó tal sanción.

5. En consecuencia, este Colegiado considera que la cooperativa emplazada, al expulsar al recurrente, ha violado los procedimientos señalados en su estatuto, vulnerando el derecho al debido proceso. En efecto, no puede reputarse como legítima la facultad que la Asamblea General Ordinaria de Delegados se ha arrogado, por cuanto ello contraviene manifiestamente el debido proceso y, particularmente, el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley previsto por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú que, como es evidente, resulta aplicable al interior de cualquier persona jurídica dentro de la cual se hayan reconocido atribuciones de proceso y correlativa sanción a sus integrantes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante el Acuerdo de Asamblea General Ordinaria de Delegados, de fecha 28 de junio de 2000, y sin efecto la sanción de exclusión impuesta, debiendo reincorporarse al actor como asociado de la Cooperativa de Vivienda de la Policía Nacional del Perú Ltda.-Vipol. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

A large blue ink signature is written over the names of the three signatories. The signature is fluid and cursive, appearing to be a combination of the three individuals' names.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR